

Núm. 1949

Juésves 14

de agosto.



AÑO TRECE.

1845.

Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

El Sr. Intendente de esta provincia me ha pasado un ejemplar de la ley de 23 de mayo próximo pasado, que comprende el presupuesto general de ingresos y de gastos del Estado para el presente año de 1845, cuyo documento he dispuesto se publique à continuación para que llegue à noticia de los pueblos de esta provincia y de las personas ó corporaciones á quienes incumbe su cumplimiento. Palma 5 de agosto de 1845.—*Joaquin Maximiliano Gibert.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Su Magestad la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la Ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Presupuesto general de los gastos del Estado para el presente año de 1845.

ARTÍCULO PRIMERO.

Los gastos del Estado para el presente año de mil ochocientos cuarenta y cinco, se fijan en mil ciento ochenta y cuatro millones,

trescientos setenta y siete mil ciento setenta y tres reales con treinta maravedís vellon, para cuyo pago se asignan al Gobierno los créditos que resultan de la siguiente demostracion y de los presupuestos que acompañan.

<i>Capítulo 1º</i> Dotacion de la Real Casa.	43.500,000	
<i>Capítulo 2º</i> Gastos de los Cuerpos colegisladores	1.142,300	
<i>Capítulo 3º</i> Sueldos y gastos del Ministerio de Estado	10.243,220	
<i>Capítulo 4º</i> Idem del de Gracia y Justicia	18.788,249	
<i>Capítulo 5º</i> Idem del de la Gobernacion de la Península	122.610,491	2
<i>Capítulo 6º</i> Idem del de la Guerra, inclusa la Guardia civil	322.334,007	25
<i>Capítulo 7º</i> Idem del de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar	88.422,681	16
<i>Capítulo 8º</i> Idem del de Hacienda	352.755,178	12
<i>Capítulo 9º</i> Idem de la Caja de Amortizacion.	99.115,629	8
<i>Capítulo 10.</i> Obligaciones del Clero secular y de las Monjas	125.495,447	1
Total	1,184.377,173	30

CAPÍTULO I.

PRESUPUESTO DE LA CASA REAL.

Dotación de S. M. la Reina.	34.000,000
A la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda por su dignidad de Infanta de España	550,000
A la misma Señora como heredera presunta de la Corona, mientras lo sea	2.450,000
A S. M. la Reina Madre como testimonio de la gratitud nacional	3.000,000
Al Sermo. Sr. Infante D. Francisco y su Familia.	3.500,000
Total.	43.500,000

CAPÍTULO II.

CUERPOS COLEGISLADORES.

Sueldos y gastos del Senado.	517,800
Sueldos y gastos del Congreso de los Diputados	624,500
Total.	1.142,300

CAPÍTULO III.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE ESTADO.

Núms.

1 Sueldos y gastos de la Secretaría, archivo, portería

y gastos ordinarios (Presupuesto del Gobierno, relacion núm. 1)	678,000
Al Introdutor de Embajadores, cuyo destino deberá desempeñar un cesante de categoría (relacion idem.)	40,000
Secretaría de la Interpretacion de lenguas (Id. id.)	75,000
2 Sueldos y gastos del Cuerpo diplomático, con inclusion de 248,000 rs. para la legacion de Roma (Id., núm: 2)	3,873,720
3 Sueldos y gastos del Cuerpo consular, con inclusion de 180,000 rs para el Consulado y Comision mista de Sierra Leona (Id., relacion núm. 3)	1,430,800
4 Gastos eventuales del Cuerpo diplomático y consular (Id., id. núm. 4)	1,000,000
5 Gastos imprevistos del Ministerio de Estado y del Cuerpo diplomático y consular (Id., id. núm. 5).	1,000,000
6 Sueldos y gastos ordinarios de la Pagaduría del Ministerio de Estado y de la Agencia general de Preces á Roma (Id., id. núm. 7)	122,000
7 Sueldos y gastos ordinarios y extraordinarios del Oficio del Parte y Correos de Gabinete (Id., idem núm. 8)	1,376,000
8 Archivo del suprimido Consejo Real de España é Indias (Id., id. num. 9.)	11,500
9 Clases pasivas que cobran en el extranjero (Idem, id. núm. 10).	72,200
10 Gastos que se consideran necesarios para el quebranto del giro (Id., id. num. 11).	100,000
11 Sueldos y gastos del Supremo Tribunal de la Rota (Id., id. num. 12)	434,000
	10,213,220

Disposiciones relativas á este Ministerio.

1^a Para las dietas que se dan á los empleados que van á América, no se considerarán las leguas marítimas como las terrestres; y el Gobierno hará en la regulacion del abono de aquellas la rebaja que parezca proporcional y conveniente.

2^a Mediante la supresion de las asignaciones de los Consulados generales de Lisboa, Nápoles y Méjico, queda autorizado el Gobierno para establecer Consulados particulares en cualquiera de estos puntos que lo considere absolutamente indispensable, con cargo al artículo de imprevistos.

3^a Se autoriza al Gobierno para aplicar las cantidades asignadas á gastos eventuales é imprevistos indistintamente segun lo requiera el mejor servicio.

CAPITULO IV.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Núms.

1	Secretaría del Despacho. (Presupuesto del Gobierno relacion núm. 1.	" "	858,800
2	Tribunal Supremo de Jus- ticia, con el aumento de 48,000 rs. al sueldo de su Presidente para igualarle al haber líquido que per- ciben los Capitanes gene- rales de Ejército. (Id., idem num. 2.)	" "	1.267,798
3	Tribunal especial de las Or- denes. (Id., id. num. 3.) . .	" "	366,200
4	Audiencia territorial de Ma- drid. (Id., id. num. 4). . .	" "	810,480
	En esta á siete Relatores 14,000 rs. à razon de 6,000 rs. anuales, excepto el que fuere de la Junta governa- tiva, que ademas del pri- mero y único tercio de este año percibirá 2,200 reales anuales, y por consiguiente se asigna para el primero único tercio de este año la cifra de		855,113
	A siete Escribanos de cá- mara 12,833 rs. para dicho tercio à razon de 5,500 rs. excepto el archivero y se- cretario de la Junta, que percibirá ademas 14,500 rs. anuales por mayor traba- jo, con obligacion de cos- tear los dependientes de la Secretaria de este Tribunal.	16,200	44,633
	Al Tasador repartidor para dicho tercio à razon de 3,300 reales	27,333	1,100

5 Audiencias restantes de la Península é Islas adyacentes. (Presupuesto del Gobierno , relacion nº 5.)

ALBACETE	„	408,900	
A cuatro Relatores para el primero y único tercio de este año á razon de 4,800 reales cada uno, se asigna la suma de		6,400	} 428,706
A cuatro Escribanos de cámara para dicho tercio á razon de 4,400 rs. cada uno, la cantidad de 5,866 reales, escepto el Archivero y Secretario de la Junta, que percibirá ademas 6,660 rs. anuales, con obligacion de pagar un Escribiente . . .		12,526	
Al Tasador repartidor para el mismo tercio á razon de 2,640 reales anuales. . . .		800	
		19,806	

BARCELONA	„	512,908	
A seis Relatores para el primero y único tercio de este año á razon de 5,143 reales cada uno, se asigna la suma de		10,286	} 540,423
A seis Escribanos de cámara para dicho tercio á razon de 4,714 rs. cada uno, la cantidad de 9,428 reales, escepto el Archivero y Secretario de la Junta, que percibirá ademas 6,857 rs. anuales, con la obligacion de pagar un Escribiente . .		16,286	
Al Tasador repartidor por dicho tercio de este año 943 reales á razon de 2,829 reales anuales		943	
		27,515	

BURGOS	„	439,900	
A cuatro Relatores para el primero y único tercio de este año á razon de 4,800 rs. cada uno, se asigna la cifra de	6,400		} 459,706
A cuatro Escribanos de cámara para el mismo tercio á razon de 4,400 rs. cada uno, la cantidad de 5,866 reales, escepto el Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que percibirá ademas 6,660 rs. anuales, con la obligacion de pagar un Escribiente . . .	12,526	19,806	
Al Tasador repartidor por dicho tercio á razon de 2640 reales anuales	880		

CACERES.	„	372,900	
A cuatro Relatores para el primero y único tercio de este año á razon de 4,800 rs. cada uno, se asigna la suma de.	6,400		} 393,706
A cuatro Escribanos de cámara para dicho tercio 5,866 rs. á razon de 4,400 reales anuales cada uno, escepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que ademas percibirá 6,660 reales anuales, con la obligacion de pagar un Escribiente.	12,526	19,806	
Al Tasador repartidor para el mismo tercio á razon de 2,640 rs	880		

CANARIAS	„	346,845	
A dos Relatores por el primero y único tercio de este año 3,000 rs. á razon de 4,500 rs. cada uno.	3,000	}	359,420
A dos Escribanos de cámara para dicho tercio 2,750 rs. á razon de 4,125 reales anuales cada uno, excepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que percibirá además 6,000 rs. anuales, con la obligacion de pagar un Escribiente	8,750		
Al Tasador repartidor para el mismo tercio á razon de 2,475 rs. se asigna la suma de	825		

CORUÑA	„	502,909	
A seis Relatores para el primero y único tercio de este año 10,286 rs. al respecto de 5,143 rs. anuales cada uno, se asigna la cifra de	10,286	}	530,423
A seis Escribanos de cámara para el mismo tercio á razon de 4,714 rs. la cantidad de 9,428 rs., y el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa 6,857 reales anuales que percibirá además con la obligacion de pagar un Escribiente.	16,285		
Al Tasador repartidor para dicho tercio 943 rs. al respecto de 2,829 rs. anuales, se asigna la suma de	943		

GRANADA.	„	507,186	} 533,929
A seis Relatores por el primero y único tercio de este año al respecto de 5,000 rs. anuales cada uno, se asigna la cifra de.	10,000		
A seis escribanos de cámara para el mismo tercio á razon de 4,584 rs. anuales cada uno, 9,168, excepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que percibirá ademas 6,660 rs. anuales, con la obligacion de pagar un Escribiente. . .	15,828	26,743	
Al Tasador repartidor por dicho tercio al respecto de 2,745 rs. anuales . . .	915		

MALLORCA.	„	322,845	} 335,420
A dos Relatores para el primero y único tercio de este año al respecto de 4,500 rs. anuales cada uno, se asigna la suma de.	3,000		
A dos Escribanos de cámara para el mismo tercio al respecto de 4,125 reales anuales cada uno, la cantidad de 2,750 rs., excepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que disfrutará ademas 6,000 reales anuales, con la obligacion de pagar un Escribiente	8,750	12,575	
Al Tasador repartidor por dicho tercio y á razon de 2,475 rs. anuales.	825		

OVIEDO.	„	323,675	
A dos Relatores para el primero y único tercio de este año al respecto de 4,500 reales anuales cada uno, se asigna la suma de.	3,000	}	336,250
A dos escribanos de cámara por el mismo tercio al respecto de 4,125 reales anuales cada uno, la cantidad de 2,750 rs., excepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que disfrutará además 6,000 rs. anuales con la obligacion de pagar un Escribiente, y se asigna la suma de.	8,750		
Al Tasador repartidor para dicho tercio y al respecto de 2,475 rs. anuales. . .	825		

PAMPLONA.	„	373,900	
A cuatro Relatores para el primero y único tercio de este año á razon de 4,800 rs. anuales cada uno se asigna la cantidad de. . .	6,400	}	393,706
A cuatro Escribanos de cámara para el mismo tercio al respecto de 4,400 reales anuales cada uno, la cantidad de 5,866 reales, excepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que percibirá además 6,660 rs. anuales con la obligacion de pagar un escribiente; y se asigna la suma total de.	12,526		
Al Tasador repartidor para dicho tercio al respecto de 2,640 rs. anuales, la suma de.	880		

SEVILLA	„	508,943	
A seis Relatores para el primero y único tercio de este año al respecto de 5,143 reales anuales cada uno, se asigna la suma de	10,286		} 536,457
A seis Escribanos de cámara para el mismo tercio 9,428 reales à razon de 4,714 reales anuales cada uno, escepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa que disfrutará ademas 6,857 rs. anuales con la obligacion de pagar un Escribiente; y se asigna la suma de . . .	16,285	27,514	
Al Tasador repartidor por dicho tercio y al respecto de 2,829 rs. anuales, la suma de	943		

VALENCIA	„	508,623	
A seis relatores para el primero y único tercio de este año al respecto de 5,143 rs. anuales cada uno, se consigna la suma de	10,286		} 536,137
A seis Escribanos de cámara para el mismo tercio 9,428 rs. à razon de 4,714 rs. anuales cada uno, escepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que percibirá ademas 6,857 rs. anuales, pero con la obligacion de pagar un Escribiente; y se asigna la suma de	16,285	27,514	
Al Tasador repartidor por dicho tercio al respecto de 2,829 rs. anuales, la suma de	943		

VALLADOLID	„	511,353	
A seis Relatores por el primero y único tercio de este año al respecto de 5,000 reales anuales cada uno, se asigna la suma de	10,000	}	539,096
A seis escribanos de cámara para el mismo tercio 9,168 reales al respecto de 4,584 rs. anuales cada uno, excepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que percibirá además 7,660 rs. anuales, pero con la obligacion de pagar un Escribiente; y se asigna la suma de	16,828		
Al Tasador repartidor por dicho tercio à razon de 2,745 rs., la cantidad de	915		

ZARAGOZA.	„	507,186	
A seis relatores para el primero y único tercio de este año al respecto de 5,000 reales anuales cada uno, se asigna la cantidad de	10,000	}	533,929
A seis Escribanos de cámara para el mismo tercio 9,168 rs. á razon de 4,584 rs. anuales cada uno, excepto el que sea Archivero y Secretario de la Junta gubernativa, que percibirá además 6,660 reales anuales con la obligacion de pagar un Escribiente; y se asigna la suma de	15,828		
Al Tasador repartidor para dicho tercio al respecto de 2,745 reales anuales, la suma de	915		

6	Juzgados de primera instancia (Id. relacion núm. 6.)	
	Para sueldo de setenta y seis Jueces de término á 11,500 rs.	874,000
	Para idem de ciento cuarenta y ocho de ascenso á 8,600	1.272,800
	Idem idem de doscientos setenta y uno de entrada á 7,300.	1.978,300
	Idem idem de seis Promotores fiscales en Madrid á 8,800.	52,800
	Idem idem de otros setenta de término á 5,500.	385,000
	Idem idem de otros ciento cuarenta y ocho de ascenso á 4,400	651,200
	Idem idem de otros doscientos setenta y uno de entrada á 3,300.	894,300
	Idem idem de veinte y cuatro Escribanos que actúan exclusivamente en las causas criminales de los juzgados de primera instancia de Madrid.	120,000
	Idem idem de doce Alguaciles de estos Juzgados de la Corte á 4,400 rs. y para diez y ocho Porteros de los mismos á 2,200.	92,400
	Idem idem de doscientos diez Alguaciles de otros setenta Juzgados de término, á tres por cada uno, y con el haber de 1,500 reales	315,000
	Idem idem de cuatrocientos cuarenta y cuatro Alguaciles de los Juzgados de ascenso, á tres por uno, con el sueldo de 1,400 rs.	621,600
	Idem idem de quinientos cuarenta y dos Alguaciles de los de entrada, á dos por Juzgado, con el haber de 1,100 rs.	596,200
	Consignacion de gastos para los Juzgados de Madrid á 1,200 rs. cada uno.	7,200
	Idem para los otros setenta de término á 800 reales cada uno. . . .	56,000
	Idem para los ciento cuarenta y ocho de ascenso á 700 reales cada uno. .	103,600
	Idem para los doscientos setenta y uno de entrada á 600 rs. cada uno.	162,600
7	Comision de códigos (Idem idem núm. 7)	500,000
		8.183,000

8	Monte pío de Jueces de primera instancia (Idem idem núm. 8).	100,000
9	Imprevisto del Ministerio y sus dependencias (Idem idem núm. 9)	200,000

Total..... 18.788,219

Disposiciones relativas á este ministerio.

1.^a El sueldo de los Magistrados y Fiscales no sufrirá descuento de media anata, monte pío ni otro bajo cualquiera respecto, considerándose clasificados los de sus respectivas plazas. El asignado á los Jueces de primera instancia y á los Promotores fiscales no sufrirá tampoco descuento alguno á favor del Tesoro público. Los sueldos de los funcionarios espresados en esta disposicion se consideran clasificados desde que principió á regir el presupuesto de 1835.

2.^a El Gobierno asignará al Magistrado ó Fiscal, Juez ó Promotor que nombre en comision, el sueldo que haya de disfrutar, que nunca excederá de las dos terceras partes del señalado al propietario, á no ser que fuere cesante, en cuyo caso podrá nombrarle con el sueldo entero; y el gasto que se autoriza por esta disposicion se cargará al imprevisto de este Ministerio en la parte necesaria, contando con lo que deje de percibir el propietario, si lo hubiere.

3.^a El Supremo Tribunal de Justicia, las Audiencias territoriales, los Fiscales, los Jueces de primera instancia y los Promotores recibirán grátis por las Oficinas de Correos todos los pliegos de oficio, poniéndose de acuerdo este Ministerio con el de la Gobernacion para evitar todo fraude con motivo de esta franquicia.

4.^a Las Oficinas de Hacienda pública entregarán gratuitamente á estos Tribunales y Juzgados el papel sellado que necesiten para el despacho en los negocios de oficio.

5.^a Los ejecutores de justicia, cuando de oficio salgan de la poblacion de su residencia, percibirán sobre su asignacion diaria la mitad de ella durante el tiempo preciso de su ausencia; y este gasto, como los de ejecucion, se cargará al imprevisto de este Ministerio.

6.^a Al mismo fondo se cargará el coste de las obras de consideracion que haya absoluta necesidad de hacer en los edificios que ocupan los Tribunales, abonándose su importe por el Tesoro, previa órden del Ministerio del ramo, despues de instruir el oportuno expediente.

7.^a Desde 1.^o de Mayo de este año cesarán los sueldos de los Relatores y Escribanos de Cámara y del Tasador repartidor en todas las Audiencias del Reino. El Relator de la Junta gubernativa de la de Madrid, y los Archiveros Secretarios de las mismas Juntas en las restantes Audiencias de la Península é Islas adyacentes, conti-

nuarán percibiendo el sueldo que en este presupuesto se les conserva. En cuanto á la exención del pago del subsidio á ciertos funcionarios, como los Escribanos de los Juzgados que se ocupan en el despacho de los negocios criminales sin sueldo ó retribución; los Abogados de pobres nombrados á principio de cada año en número determinado para todo él por las Juntas de gobierno de sus Colegios, y los Procuradores de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres anualmente como los Abogados, estarán á lo determinado para estas clases en la ley de la industrial y comercial.

8^o. Serán aplicables á los Jueces de primera instancia las leyes y disposiciones vigentes relativas á la calificación de los derechos de los Magistrados sobre cesantías y jubilaciones, regulándose la correspondiente parte alícuota según los años de servicio al respecto de 20,000 rs. á los Jueces de término; de 18,000 á los de ascenso, y de 14,000 á los de entrada. Se hacen también extensivas en cuanto á la jubilación á los Corregidores letrados y Alcaldes mayores que estén imposibilitados de servir; no así respecto del derecho de cesantía.

Estas disposiciones continuarán observándose ínterin no se determine otra cosa.

CAPITULO V.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Núms.

1 Sueldos y gastos de la Secretaría del Despacho (Presupuesto del Gobierno, relacion n. 1 ^o)	1.468,000	
2 Gastos de expedientes de indemnizaciones (Id., id. num. 2).	48,000	
3 Administracion civil para gastos de visita y comisiones (Id., id. num. 3).	200,000	
4 Gobiernos políticos (Id., id. num. 4).	6.877,900	
5 Proteccion y Seguridad pública (Id., id. n. 5).	10.412,650	
6 Guardia civil (Id., id. num. 6).	1.200,000	
7 Correos (Id., id. num. 7).	15.547,771	
8 Comisiones especiales (Id., id. num. 8).	150,000	
9 Archivos generales (Id., id. num. 9).	239,600	
10 Caminos, Canales, Puertos y Faros (Id., id. num. 10).	44.843,139	19
11 Minas (Id., id. num. 11).	1.432,240	17
12 Montes y plantíos (Id., id. num. 12).	1.369,500	
13 Telégrafos (Id., id. núm. 13).	1.000,000	
14 Cria caballar (Id., id. núm. 14).	429,100	
15 Carta general de España (Id., id. num. 15).	500,000	

16	Beneficencia (Id., id. num. 16)	1.800,000	
17	Colegio nacional de huérfanas de patriotas (Id., id. num. 17)	184,865	
18	Policía sanitaria (Id., id. núm. 18)	1.627,000	
19	Academias nacionales de ciencias médicas (Id., id. num. 5 de Instrucción pública).	88,760	
20	Presidios (Id., id. núm. 19 de Gobernación).	12.867,902	
21	Casas de corrección (Id., id. num. 20)	652,149	
22	Cárceles (Id., id. núm. 21)	4.711,950	
23	Gastos imprevistos (Id., id. num. 22)	1.000,000	
24	Cargas de justicia (Id., id. num. 23)	1.708,094	
25	Imprenta nacional (Id., id. num. 6 de Instruc- ción pública).	1.192,775	11

Instrucción pública.

1	Consejo de Instrucción pública (Id., id. num. 1)	45,400	
2	Junta de centralización (Id., id., num. 2)	181,100	
3	Universidades (Id., id. num. 3).	4.020,556	23
4	Facultades de ciencias médicas (Id., id. num. 4)	1.257,340	
5	Museo de Ciencias naturales (Id., id. num. 7).	543,284	
6	Conservatorio de Artes (Id., id. num. 8)	548,540	
7	Academias nacionales (Id., id. num. 9)	877,805	
8	Facultad Veterinaria (Id., id. num. 10)	257,670	
9	Estudios de San Isidro (Id., id. num. 11).	269,705	
10	Instrucción primaria (Id., id. num. 12)	662,555	
11	Colegio de Sordo-mudos (Id., id. num. 13).	170,010	
12	Colegio normal de Ciegos (Id., id. num. 14)	26,000	
13	Biblioteca nacional (Id., id. num. 15)	410,795	
14	Conservatorio de Música y Declamación (Id., id. num. 16).	205,500	
15	Escuela de Administración (Id., id. num. 17).	106,000	
16	Museo nacional de Pintura y Escultura de Ma- drid (Id., id. num. 18).	100,000	
17	Comisiones de Monumentos históricos y artísti- cos (Id., id. num. 19).	223,000	
18	Obras del Colegio de San Carlos de esta corte y de las Universidades de Madrid, Zaragoza y Barcelona (Id., id. num. 20)	1.000,000	
19	Clases pasivas (Id., id. num. 21)	153,834	
Total.		122.610,491	2

Disposiciones relativas á este ministerio.

1.º Se declaran ordinarios los gastos del Cuerpo de Inspectores de Correos, excepto los de los seis supernumerarios que deben quedar como eventuales por este solo año.

2ª Se autoriza al Gobierno para variar las tarifas de Correos sin causar considerable aumento en el coste que tienen actualmente las cartas.

3ª Quedan sujetos á la centralizacion y á ingresar en los fondos de Instruccion pública los derechos de matrículas y pruebas de curso de los estudios de Escribanos.

4ª Se autoriza al Gobierno para subir una tercera parte los derechos de matrículas y pruebas de curso.

CAPÍTULO VI.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ordinario.

1 Sueldos y gastos de la Secretaría del Despacho (Presupuesto del Gobierno, relacion núm. 1º)	1.158,000
2 Idem del Tribunal Supremo de Guerra y Marina con el aumento de 48,000 rs. á su Presidente para igualarle al del Tribunal Supremo de Justicia (Id., id. num. 2)	1.268,609
3 Idem de la Direccion general del Cuerpo de Estado mayor (Id., id. num. 3)	206,160
4 Idem de la Inspeccion general de Infantería (Id., id. num. 4)	519,108
5 Idem de la Direccion general de Artillería (Id., id. num. 5)	213,381 90
6 Idem de la Direccion general de Ingenieros (Id., id. num. 6)	198,360
7 Idem de la Inspeccion general de Caballería (Id., id. num. 7)	340,920
8 Idem de la Inspeccion general de Milicias (Id., id. num. 8)	298,428
9 Idem del Cuerpo Administrativo del Ejército (Id., id. num. 9)	6.443,370
10 Idem de la Junta de gobierno del Monte pio militar (Id., id. num. 10)	125,734
11 Idem de la Junta directiva de Sanidad militar (Id., id. num. 11)	131,976
12 Gastos de la Junta consultiva de Guerra (Id., id. n. 12)	18,000
13 Idem del Vicariato general castrense (Id., id. n. 13)	1,800
14 Haberes de Generales y Brigadieres en cuartel (Id., id. num. 14)	8.686,605
15 Idem del Cuerpo de Estado mayor (Id., id. n. 15)	1.660,198 32
16 Sueldos y gratificaciones del Cuerpo de Alabarderos (Id., id. num. 16)	1.312,934 26

	17
17 Sueldos, prest y gratificaciones de la Infantería (Id., id. num. 17)	79,376,255 16
18 Idem idem del Cuerpo nacional de Artillería (Id., id. num. 18)	15.373,888 13
19 Idem idem del Cuerpo nacional de Ingenieros (Id., id. num. 19).	4.585,107 15
20 Idem idem de la Caballería del Ejército (Id., id. núm. 20).	16.721,264 4
21 Idem idem de los Cuerpos de Milicias en Provincia (Id., id. num. 21)	10.963,120
22 Idem idem de los Veteranos, Inválidos y Compañías fijas (Id., id. núm. 22).	1,649,237 33
23 Sueldos y gastos de los Estados mayores de provincias y plazas (Id., id. núm. 23).	6.367,153
24 Personal y gastos de los Colegios y Escuelas militares (Id., id. num. 24).	2.661,249 4
25 Sueldos de los Gefes y Oficiales en comisiones activas del servicio (Id., id. num. 25).	974,936
26 Provisiones de pan y pienso (Id., id. num. 26).	32.580,726 20
27 Suministros de utensilios (Id., id. num. 27).	11.401,485
28 Vestuario y equipo de los Cuerpos (Id., id. n. 28).	7.939,319 2
29 Personal de Hospitales y gastos de estancias (Id., id. num. 29)	8.949,964 28
30 Remonta y montura (Id., id. núm. 30)	2.924,584 6
31 Transportes, pluses, correos y gratificaciones extraordinarias (Id., id. num. 31).	1.000,000
32 Establecimiento de Inválidos (Id., id. num. 32).	343,824
33 Material de Artillería (Id., id. num. 33).	8.201,540
34 Idem de Ingenieros (Id., id. num. 34).	5.000,000
35 Sueldos de los Gefes y Oficiales de reemplazo (Id., id. num. 35)	12.561,069 10
36 Idem de los de en espectacion de retiro (Id., id. num. 36)	1.638,496
37 Crédito de las Legiones extranjeras: pasan al Ministerio de Hacienda.	"
38 Eventual de Guerra, (Id., id. nom. 38)	1.000,000
<i>Extraordinario.</i>	
39 Por sueldos, prest y gratificaciones (Presupuesto del Gobierno, relacion num. 39).	29.077,778
40 Suministro de pan (Id., id. num. 40).	6.220,366
41 Utensilios (Id., id. num. 41).	2.784.640
42 Vestuario y equipo (Id., id. num. 42).	2.073,600
43 Hospitalidad (Id., id. num. 43).	2.158,427 17
	297.111,617 8

Guardia civil.

1	Inspeccion general (Presupuesto del Gobierno, relacion num. 1).	159,336	
2	Plana mayor (Id., id, núm. 2).	587,870	20
3	Infantería (Id., id. num. 3).	13,978,278	27
4	Caballería (Id., id. num. 4).	4,305,157	14
5	Provisiones (Id., id. num. 5).	2,426,439	16
6	Utensilios (Id., id. num. 6).	508,849	32
7	Hospitalidad (Id., id. num. 7).	413,533	15
		<hr/>	
		22,379,465	22

Obligaciones militares de las islas Canarias.

1	Oficiales generales en activo servicio (Presupuesto del Gobierno, relacion num. 1).	63,000	
2	Idem de cuartel (Id., id. num. 2).	47,250	
3	Cuerpo nacional de Artillería (Id., id. num. 3).	693,158	21
4	Idem de Ingenieros (Id., id. num. 4).	59,760	
5	Infantería: sueldos y haberes de los Oficiales y tropa del Regimiento de Albuera (Id., id. n. 5).	69,115	28
6	Sueldos y haberes de los Ayudantes de Campo del Capitan general (Id., id. num. 6).	20,883	10
7	Idem de los Oficiales destinados en virtud de Real orden al distrito (Id., id. num. 7).	13,316	14
8	Milicias sobre las armas (Id., id. num. 8).	550,748	18
9	Sueldo del Oficial destinado á las órdenes del segundo Cabo del Distrito (Id., id. num. 9).	4,606	
10	Milicias en provincia (Id., id. num. 10).	202,834	13
11	Secretaría de la Capitanía general (Id., id. n. 11).	44,685	5
12	Juzgado militar (Id., id. num. 12).	24,837	33
13	Estado mayor del Ejército (Id., id. num. 13).	57,000	
14	Estados mayores de plaza (Id., id. num. 14).	197,050	
15	Reformados (Id., id. num. 15).	5,670	
16	Administracion militar (Id., id. núm. 16).	88,955	11
17	Provisiones y utensilios (Id., id. núm. 17).	435,640	
18	Gastos de hospitalidades (Id., id. núm. 18).	145,099	7
19	Alquileres de cuarteles (Id., id. núm. 19).	17,431	
20	Vigías (Id., id. núm. 20).	3,260	
21	Raciones de campaña (Id., id. núm. 21).	8,623	5
22	Trasportes.	50,000	
23	Para diferentes.	40,000	
		<hr/>	
		2,842,924	29

RESUMEN.

Ordinario y extraordinario.	297.111,617	8
Guardia civil.	22.379,465	22
Obligaciones militares de las Islas Canarias.	2.842,924	29
	<hr/>	
Total.	322.334,007	25

CAPITULO VII.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION
DE ULTRAMAR.

1 Sueldos y gastos de la Secretaría (Presupuestos del Gobierno, relacion núm. 1).	753,100	
2 Idem de la Direccion y Mayoría generales de la Armada. El importe de este artículo será objeto de una ley especial.		
3 Idem de la Intervencion y Pagaduría del Ministerio de Marina (Id., id. núm. 3).	68,382	
4 Idem del Cuerpo general de la Armada en activo servicio (Id., id. núm. 4).	3.292,164	
5 Idem de los Oficiales asignados al servicio de matrículas y otros destinos pasivos (Id., id. núm. 5).	2.240,410	28
6 Idem del Cuerpo de Artillería (Id., id. núm. 6).	3.999,255	15
7 Idem del Cuerpo de Constructores é Hidráulicos (Id., id. núm. 7).	389,043	
8 Idem del Cuerpo de Pilotos (Id., id. núm. 8).	179,139	
9 Idem del cuerpo de Médico-Cirujanos (Id., id. núm. 9).	424,029	29
10 Idem del Cuerpo Eclesiástico (Id., id. núm. 10).	96,673	
11 Idem del cuerpo de Oficiales de mar y marinería de los Arsenales (Id., id. núm. 11.)	1.731,581	32
12 Idem del Cuerpo del Ministerio de Marina (Id., id. núm. 12).	2.147,390	18
13 Idem de los Juzgados de la Corte y Departamentos (Id., id. núm. 13).	104,605	10
14 Idem de la Maestranza permanente (Id., id. núm. 14).	727,525	22
15 Rondines, Peones de confianza, Presidarios, gastos de embarcaciones menores y otros de los Arsenales (Id., id. núm. 15).	3.232,111	2
16 Tercios navales de matrículas (Id., id. núm. 16.)	943,533	33
17 Fábricas de Artillería de la Cabada (Id., id. núm. 17).	140,418	12

20	18 Depósito hidrográfico (Id., id. núm. 18).	199,521	
	19 Colegios de San Telmo de Sevilla y Málaga (Id., id. núm. 19).	269,488	
	20 Sueldos y gastos de las Compañías de Invali- dos (Id., id. núm. 20).	435,939	9
	21 Cesantes (Id., id. núm. 21).	473,565	4
	22 Colegio naval militar (Id., id. núm. 22).	466,800	
	23 Hospitalidades (Id., id. núm. 23).	222,016	3
	24 Gastos ordinarios preferentes, como los de Ofi- cinas, giros de letras y otros (Id., id. núm. 24.)	997,286	8
	25 Sueldos y asignaciones eventuales de indivi- duos de las dotaciones de buques armados (Id., id. núm. 25).	4,593,758	4
	26 Raciones pertenecientes á las dotaciones de buques armados y gastos del ramo de víve- res (Id., id. núm. 26).	8,413,191	17
	27 Obras civiles é hidráulicas y conservacion de edificios (Id., id. núm. 27).	1,979,555	6
	28 Carenas, recorridas, conservacion de buques y reemplazo de pertrechos (Id., id. núm. 28).	11,713,912	26
	29 Construccion de buques (Id., id. núm. 29).	22,000,000	
	30 Para el acopio de maderas y otros efectos de los Arsenales (Id., id. núm. 30)	6,986,503	30
	31 Observatorio astronómico de San Fernando (Id., id. núm. 31).	227,408	27
	32 Gastos imprevistos y urgencias extraordinarias (Id., id. núm. 32).	6,000,000	
	33 Comercio y Gobernacion de Ultramar (Id., id. núm. 33).	3,074,371	6
	Total.	88,422,681	16

Disposiciones relativas á este ministerio.

1.^a Se declara propia y esclusiva del Observatorio astronómico de San Fernando la facultad de imprimir el Almanaque.

2.^a El Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Tribunales de los Departamentos y de las Comandancias de las provincias y juzgados de las Ayudantías militares de Marina, recibirán gratis por las Oficinas de Correos todos los pliegos de oficio; poniéndose de acuerdo este Ministerio con el de la Gobernacion de la Península para evitar todo fraude con motivo de esta franquicia.

3.^a Las Oficinas de Hacienda pública entregarán gratuitamente á estos Tribunales y Juzgados el papel sellado que necesiten para el despacho de los negocios de oficio.

CAPITULO VIII.

PRESUPUESTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

1	Sueldos y gastos de la Administracion central (Presupuesto del Gobierno, relacion n. 1)	7.606,300	
2	Tribunal mayor de Cuentas (Id., id. num. 2.)	1.718,325	
3	Junta de Reclamaciones de créditos procedentes de tratados con Potencias extranjeras (Id., id. num. 3).	147,000	
4	Sueldos y gastos de la Administracion comun a todas las rentas y contribuciones (Id., id. num. 4).	8.419,800	
5	Idem de la Administracion especial de la contribucion directa y derecho de Hipotecas (Id., id. num. 5).	4.246,500	
6	Idem de la Administracion especial de derechos de consumos y del subsidio industrial y de comercio (Id., id. num. 6).	9.584,477	
7	Idem de la Administracion especial de Aduanas (Id., id. num. 7).	4.727,900	
8	Idem de la Administracion especial de Rentas estancadas y de Bienes nacionales (Id., id. num. 8).	14.661,987	
9	Idem de la Administracion especial de las Encomiendas de la Orden de San Juan (Id., id. num. 9).	489,026	5
10	Idem de la Administracion especial de Loterías (Id., id. num. 10).	3.071,600	
11	Idem de la Administracion especial de Cruzada (Id., id. num. 11).	561,063	22
12	Sueldos y gastos de la Administracion especial de las casas de Moneda (Id., id. num. 12).	618,620	
13	Idem del departamento del Grabado (Id., id. num. 13)	135,500	
14	Idem de las dependencias de las Minas de Almaden y Almaduejos (Idem, id. num. 14).	715,464	
15	Idem de los Hospitales de dichas minas (Id., id. num. 15)	99,550	
16	Idem de las Atarazanas de Sevilla (Id., id. n. 16)	57,810	
17	Idem del Cuerpo de Carabineros del Reino (Id., id. num. 17).	34.204,020	
18	Idem del Resguardo de Puertos (Id., id. n. 18).	1.528,428	
19	Idem del Resguardo marítimo (Id., id. n. 19).	9.994,625	2
20	Ganancias de jugadores de Loterías (Id. id. n. 20)	39.300,000	
21	Gastos reproductivos de Loterías (Id., id. n. 21).	559,100	
22	Idem de la Administracion comun á todas las		

	rentas (Id., id. num. 22)	284,090	
23	Idem de la Administracion especial de Aduanas (Id., id. num. 23)	100,000	
24	Idem de la Administracion especial de las rentas de Estanco (Id., id., num. 24)	36,575,659	
25	Idem de la Administracion especial de Bienes nacionales (Id., id. num. 25).	2.754,250	
26	Idem de la Administracion especial de las Encomiendas de la Orden de San Juan (Id., idem num. 26).	74,200	
27	Idem de la Administracion especial de Cruzada (Id., id. num. 27)	751,100	
28	Idem de las Casas de Moneda (Id. id. num. 28).	2.524,941	7
29	Idem del Departamento del Grabado (Id., idem num. 29).	68,700	
30	Idem de las Minas de Almaden y Almadenejos (Id. id. num. 30).	6.230,369	
31	Cargas de Justicia sobre las Rentas del Estado (Id., id. num. 31)	8.400,976	22
32	Quebranto de giros (Id., id. num. 32).	8.000,000	
33	Pensiones de los Montes-pios Civiles (Id., idem num. 33).	17.046,785	25
34	Idem de los Montes-pios Militares (Id., idem num. 34).	20.684,079	
35	Idem de Gracia y Guerra (Id., id. num. 35).	7.477,052	11
36	Idem de la Legion auxiliar francesa (Id., idem num. 36)	173,216	2
37	Créditos de las Legiones extranjeras Inglesa y Portuguesa (Presupuesto del Ministerio de la Guerra, relacion num. 37).	673.037	20
38	Asignatarias de Ultramar (Presupuesto del Ministerio de Hacienda, relacion num. 37).	85,571	
39	Pensiones de los Regulares (Id., id. num. 38).	20.361,645	
40	Haberes de los Jubilados de todos los Ministerios (Id., id. num. 39).	14.559,766	32
41	Idem de los cesantes de id., escepto los de Marina (Id., id. num. 40).	27.581,856	
42	Idem de los retirados de Guerra y Marina (Id., id. num. 41).	33.773,187	
43	Idem de los Convenidos de Vergara (Id., idem num. 42).	1.127,600	
44	Imprevistos	1.000,000	
	Total.	352.755,178	12

CAPITULO IX.

PRESUPUESTO DE LA CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

1 Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 y de las rentas dadas en satisfaccion de reclamaciones (Presupuesto del Gobierno, relaciones números 1 y 2.)	94.302,554 18
2 Quebranto y gastos de la negociacion de libranzas y letras, conduccion y reduccion de calderilla (Id., id. núm. 3).	1.677,000
3 Sueldos y gastos de las Oficinas de la Caja y de la Junta de quema de documentos de la Deuda del Estado (Id., relaciones ns. 4, 5, 6 y 7.)	1.497,993
4 Idem de las comisiones de Paris y Lóndres, y comision sobre el pago de réditos de la Deuda exterior al 3 por 100 (Id., id. núm. 8.) .	403,256 24
5 Idem de la Direccion de Liquidacion de la Deuda pública (Id., id. núm. 9.)	827,000
6 Idem de las Secciones de Liquidacion de créditos de Guerra y Marina, y de la Comision de Reemplazos de Cádiz (Id., id. ns. 10, 11 y 12.)	407.825
Total.	99.115,629 8

CAPITULO X.

Obligaciones del Clero secular y de las Monjas. .	125.495,447 1
---	---------------

Total. 125.495,447 1

ARTICULO SEGUNDO.

Se autoriza al Gobierno para proceder al arreglo de la Deuda del Estado, tanto exterior como interior, y para satisfacer segun el arreglo los intereses de ella, no comprendidos en el Presupuesto de Gastos para el año de 1844, con cuarenta millones de reales.

El Gobierno procurará en el arreglo que haga no dar preferencia á alguna especie de Deuda en perjuicio de otra, y los intereses que resulten del arreglo, no podrán pagarse en su totalidad en menos tiempo que el de ocho años.

Del uso que haga el Gobierno de esta autorizacion, dará cuenta oportunamente á las Cortes.

ARTICULO TERCERO.

Desde la publicacion de la presente ley, ningun Empleado de nueva entrada tendrá derecho al goce de sueldo por cesantía.

Ningun ascenso de los actuales Empleados ó Cesantes dará derecho á aumento en el haber de cesantía, si el nuevo empleo se sirve menos de dos años, gozando en otro caso del que por el anterior destino corresponda, regulado segun la ley vigente sobre la materia.

Presupuesto general de ingresos del Estado para el corriente año de 1845.

Artículo 1º Los ingresos por todas las rentas, contribuciones y ramos se calculan para el año presente de mil ochocientos cuarenta y cinco, conforme al presupuesto adjunto, en la cantidad de mil doscientos veinte y seis millones seiscientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y tres reales con veiete y nueve maravedises.

Art. 2º Se establece sobre las bases señaladas con la letra *A* una contribucion de repartimiento sobre el producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería.

Se fija la cantidad total de esta contribucion para el Tesoro público en el presente año en trescientos millones de reales.

Art. 3º Se faculta al Gobierno para que bajo su responsabilidad, y teniendo presentes las mejores bases de los anteriores repartimientos generales, distribuya entre las provincias la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 4º Sobre el cupo de cada pueblo se impondrá un recargo que no excederá de un cuatro por ciento para cubrir los gastos de repartimiento y cobranza.

Art. 5º En esta contribucion se refunden:

Primero: La de paja y utensilios.

Segundo: La de frutos civiles.

Tercero: La parte del catastro, equivalente y talla de la corona de Aragon, correspondiente á la riqueza territorial y pecuaria.

Cuarto: La de cuarteles en la parte que tiene de repartimiento.

Quinto: El derecho de sucesiones.

Sesto: La manda pia forzosa.

Séptimo: El donativo señalado á las Provincias Vascongadas.

Octavo: El cupo territorial de la contribucion de Culto y Clero.

Queda tambien comprendida en esta contribucion la directa señalada á la provincia de Navarra por el artículo veinte y cinco de la ley de diez y seis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, así como el cupo correspondiente á la misma provincia por razon de Culto y Clero.

Las cantidades que los pueblos y contribuyentes hayan satisfecho ó satisfagan por las anteriores contribuciones, correspondientes al presente año, serán admitidas en parte de pago de los cupos ó cuotas que respectivamente se les señalen en el repartimiento de la nueva contribucion en que aquellas se refunden.

Art. 6º Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra *B* la contribucion que con el nombre de Subsidio de la industria y el comercio pagan actualmente estas clases, en la cual se refunde el cupo industrial de la del Culto y Clero.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirán dos maravedises por cada real para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

Se exigirá la contribucion industrial, como ahora se establece, por todo el presente año, abonándose en pago de sus cuotas las cantidades que por el mismo y por la del actual subsidio y cupo industrial de la del Culto y Clero hayan satisfecho ó satisfagan los contribuyentes.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de comercio serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidos en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Art. 7º Se establece sobre las bases adjuntas señaladas con la letra C un derecho general sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabon y carnes.

En esta imposicion se refunden las rentas llamadas provinciales, compuestas de los derechos de alcabala, cientos y millones, y la parte del catastro, equivalente y talla que no se refunde en la contribucion sobre inmuebles, cultivo y ganaderia.

Es exigible esta imposicion por todo el presente año, abonándose a los pueblos y contribuyentes las cantidades que hayan satisfecho por el mismo y por sus encabezamientos de rentas provinciales.

En los pueblos en que se hallen administradas ó arrendadas por la Hacienda pública las rentas provinciales, continuarán estas en la misma forma hasta 1º de enero de 1846, en que se establecerá en ellos la nueva imposicion de consumos. En los demas pueblos continuarán tambien por este año los medios establecidos para cubrir el importe de sus encabezamientos ó cupos del catastro ó equivalente.

A unos y otros serán abonadas en pago del nuevo encabezamiento que se les señale, las cantidades que hayan satisfecho para gastos de su culto parroquial dentro del cupo que con este objeto tengan ya señalado.

Art. 8º Continuarán por ahora cobrándose en las capitales de provincia y puertos habilitados los derechos de puertas que en ellos hay establecidos, arreglándose no obstante desde luego á la tarifa que acompaña á las bases de que trata el artículo anterior, los de las especies que en ella se comprenden. En los demas, el Gobierno hará las modificaciones que convengan para dar la mayor facilidad compatible con el impuesto, á la industria y comercio de dichas poblaciones.

Las capitales de provincia en que no han llegado à establecerse los derechos de puertas, continuarán pagando los de rentas provinciales, ó la cantidad en que por equivalencia de aquellos ó estas se hallan encabezadas, sin perjuicio de rectificarla á juicio del Gobierno, el cual podrá tambien establecer en dichas poblaciones los derechos de puertas mientras subsistan en las demas de su clase.

Art. 9.º Se establece una contribucion de inquilinatos sobre las bases adjuntas señaladas con la letra *D*.

Las cuotas de esta contribucion serán recargadas con un cuatro por ciento para satisfacer los gastos de imposicion y cobranza.

Art. 10. Se aprueba el establecimiento de un derecho de hipotecas sobre las bases que acompañan con la letra *E*, en el cual se refunde el que actualmente existe. Este derecho no empezará à exigirse hasta despues de la publicacion de esta ley.

Art. 11. La recaudacion de las multas conocidas con el nombre de penas de Cámara y de las demas que hasta aqui no han sido comprendidas en este ramo, se ejecutará con arreglo à las disposiciones que adopte el Gobierno.

Art. 12. Desde la publicacion de esta ley será admitida la redencion de la carga de Aposento con que están gravadas algunas casas de Madrid, en la forma prescrita por el artículo 3.º de la ley de treinta y uno de mayo de mil ochocientos treinta y siete para la redencion de los foros en favor del Estado.

Art. 13. Se suprime el estanco del azufre, quedando en libertad la explotacion y venta de esta sustancia.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno :

Primero: Para tomar las disposiciones, que ademas de las contenidas en las bases adjuntas de esta ley, sean necesarias para el establecimiento y cobranza de las contribuciones de que tratan los artículos anteriores.

Segundo: Para adoptar, segun el estado y circunstancias particulares de los pueblos y contribuyentes, los medios extraordinarios mas equitativos y espeditos de realizar la cobranza de los débitos que existan à favor de la Hacienda pública por cualesquiera contribuciones, rentas ó derechos hasta fin de mil ochocientos cuarenta y tres, y para condonar ó compensar los que por su naturaleza ó por las pérdidas que hubieren sufrido los pueblos ó contribuyentes en la última guerra merezcan ser condonados ó compensados.

Tercero: Y para hacer en los arbitrios provinciales y municipales los arreglos, modificaciones ó sustituciones convenientes, oyendo à las Diputaciones provinciales y à los respectivos Ayuntamientos.

El Gobierno dará cuenta à las Córtes del uso que hubiere hecho de esta autorizacion.

Art. 15. Las demas contribuciones, impuestos y derechos comprendidos en el adjunto presupuesto de ingresos, continuarán cobrándose por reglas establecidas en las leyes que para ellos rigen.

Se autoriza no obstante al Gobierno de S. M. para hacer en el derecho conocido con el nombre de Servicio de lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos de Castilla, las modificaciones que corresponden á la situacion actual de estas clases.

Art. 16. De los productos del derecho de consumo se satisfará á los dueños de alcabalas y cientos enagenados de la Hacienda pública, la cantidad que resulte haberles correspondido en el año comun del último quinquenio. Este abono continuará haciéndoseles mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 23 de mayo de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Y en cumplimiento de lo mandado por S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de junio de 1845.—Alejandro Mon.

Presupuesto de ingresos para 1845.

	<i>Reales vellon.</i>
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	300.000,000
Derecho de hipotecas	18.000,000
Contribucion de consumos	180.000,000
Subsidio industrial y de comercio.	40.000,000
Contribucion sobre inquilinatos	6.000,000
Aduanas	120.000,000
Cuarta parte de comisos	1.500,000
Diez por ciento de administracion de partícipes.	2.000,000
Penas de cámara	2.230,000
Papel sellado, documentos de giro y de proteccion ó seguridad pública.	17.210,000
Veinte por ciento de propios.	5.500,000
Espedicion y toma de razon de títulos.	200,000
Tabacos	135.000,000
Sal.	33.000,000
Salitre y pólvora.	5.493,242 29
Bolla de naipes.	200,500

Loterías	59.875,000
Cruzada	11.600,000
Indulto cuadregesimal	1.100,000
Correos	24.451,000
Bienes nacionales.	30.000,000
Encomiendas y maestrazgos pertenecientes al Estado en propiedad, secuestros ó administracion.	3.458,000
Minas	38.026,000
Montes.	173,000
Fincas administradas por los Ministerios de Hacienda, Marina y Guerra, incluidas las almadras y las yerbas de las fortificaciones	682,302
Portazgos, Canales, Puertos y Fanales.	12.500,000
Casas de Moneda	2.800,000
Imprenta nacional	1.297,500
Renta de poblacion.	520,000
Regalía de aposento.	400,000
Arbitrios de amortizacion marcados en la Instruccion de 9 de Mayo de 1835 no suprimidos.	6.000,000
Id. de las Juntas de Comercio.	2.400,000
Id. de las de Sanidad	750,000
Id. de Instruccion pública.	6.652,577
Depósito hidrográfico	186,000
Observatorio astronómico de San Fernando	210,000
Colegio de San Telmo de Málaga	25,356
Id. de Sevilla	10,500
Interpretacion de lenguas	20,000
Pósitos	150,000
Patentes y contraseñas	6,000
Montes pios	130,000
Alcances de empleados	1.100,000
Contribuciones estinguidas.	110.000,000
Espolios.	600,000
Tres por ciento sobre el fondo de Preces à Roma.	200,000
Pases de la línea de Gibraltar	228,376
Reintegros	1.000,000
Lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos.	3 750,000
Sobrantes de la Caja de Ultramar.	40.000,000

Total..... 1,226.635,353 29

A

Contribucion sobre bienes inmuebles, cultivo y ganadería.

BASE PRIMERA.

Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribucion:

1.º Los terrenos cultivados, y los que sin cultivo producen una renta líquida en favor de sus dueños ó usufructuarios.

2.º Los que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ú ostentacion.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.

4.º Los edificios urbanos y rústicos, ya estén destinados á casas de habitacion, ya á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, ingenios, labranza, cria de ganados ó cualquier otra granjería.

5.º Los censos, tributos, cánones enfiteúticos, foros, subforos, pensiones, y cualquiera otra imposicion perpetua, temporal ó redimible, establecida sobre los mismos bienes.

6.º Las salinas de dominio particular explotadas por sus dueños, y los cánones ó cantidades que bajo cualquiera otra forma pague la Hacienda pública, por las que de su cuenta se explotan de aquella pertenencia.

BASE SEGUNDA.

Disfrutarán de exencion absoluta y permanente.

1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las comunidades religiosas mientras estas existan, con los edificios, huertos y jardines adyacentes destinados al servicio de aquellos, ó á la habitacion y recreo de los párrocos ú otros ministros de la Iglesia.

2.º Los palacios, edificios, jardines y bosques de recreo del patrimonio de la Corona.

3.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de correccion y de beneficencia general ó local.

4.º Los de propiedad comun de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los pueblos.

5.º Los del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.

30

6.º Los terrenos que tambien sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

7.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegacion y de riego, constraídos por empresas particulares, cuando por contratos solemnes están adjudicados á estas los productos con exencion de contribuciones.

8.º Los terrenos baldíos de aprovechamiento comun, mientras no se enagenen á particulares.

9.º Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus embajadores ó legaciones, siempre que en sus respectivos paises se guarde igual exencion á los embajadores ó ministros españoles.

BASE TERCERA.

Disfrutarán de exencion temporal ó parcial:

1.º Por quince años las lagunas ó pantanos desecados cuando se reduzcan á cultivo ó pasto, y por treinta cuando se destinen á plantaciones de olivos ó de arbolado de construccion.

2.º Por quince años tambien los terrenos incultos que habiendo estado lo ménos quince sin aprovechamiento alguno, se destinen á plantaciones de viñas ó de arboles frutales, y por treinta años si las plantaciones fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

3.º Los edificios urbanos y rústicos durante el tiempo de su construccion ó reedificacion y un año despues de esta.

4.º Las tierras que estando en cultivo ó en cualquiera otro aprovechamiento fuesen destinadas en todo ó en parte á plantaciones, continuarán pagando segun su anterior estado por quince años, si aquellas son de viñas ó de arboles frutales, y por treinta si fuesen de olivos ó de arbolado de construccion.

BASE CUARTA.

Todos los propietarios y los demas partícipes del producto líquido de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, son en cada provincia colectivamente responsables al pago íntegro del cupo que á ella se haya señalado, y del mismo modo lo serán los de cada pueblo ó distrito municipal del cupo que á este haya tocado, salvos los casos en que tengan derecho ú opcion á rebaja ó descargo.

BASE QUINTA.

Por medio de una ley se fijará anualmente la cantidad total que cada provincia ha de pagar por esta contribucion al Tesoro público, y la adicional con que haya de recargarse para atender á

los gastos de repartimiento y cobranza. También se fijará el máximo de las cantidades con que el cupo de cada pueblo podrá ser recargado para atender á los gastos de interes comun:

De este último recargo estarán exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se aplique no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas.

B

Contribucion industrial y de comercio.

BASE PRIMERA.

Estará sujeto al pago de la contribucion industrial, todo español ó extranjero que ejerza en la Península é Islas adyacentes, cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, no comprendido en las exenciones que se espesarán mas adelante.

BASE SEGUNDA.

La contribucion industrial se compondrá de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Ambos podrán ser recargados en cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interes comun.

BASE TERCERA.

Los derechos fijos se establecerán bajo la base de poblacion, y con atencion á las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa general adjunta, señalada con el núm 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas extraordinaria y especial, tambien adjuntas con los números 2 y 3.

BASE CUARTA.

Las industrias, comercios, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas, ni tampoco en las exenciones, pagarán el derecho que por analogía con otras industrias ó profesiones les corresponda.

BASE QUINTA.

Se declaran exentos de esta contribucion.

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á escepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.º Los Relatores y Escribanos de cámara de las Audiencias

territoriales del Reino, luego que cese la asignacion que en el dia disfrutan, y los Escribanos de los Juzgados que se ocupan del despacho de negocios criminales sin sueldo ó retribucion. Los Abogados de pobres nombrados al principio de cada año en número determinado, y para todo él por las Juntas de gobierno de sus colegios, segun sus estatutos. Los Procuradores de los Tribunales superiores, y los de los Juzgados de primera instancia encargados de los negocios de pobres, siéndolo en la misma forma que los Abogados.

3.º Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, à ménos que no estén matriculados; pero si lo estuvieren en algun arte, profesion ú oficio, estarán sujetos al derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, y por los ganados que crien, siempre que la ejecuten en el punto de la produccion ó en los puebllos inmediatos en que se verifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.º Los criadores de ganado de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 50 arrobas de vino de su propia cosecha por la fabricacion de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra.

8.º Los carros destinados á la agricultura que se empleen accidentalmente en al transporte.

9.º Las carretas de bueyes.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores considerados como artistas; con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. De igual beneficio disfrutarán los inventores de máquinas y los escritores publicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes; los maestros de primeras letras y de dibujo, los rectores de colegios de y cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, miéntras limiten el ejercicio de su profesion à estos servicios.

13. Los Albéitares de los cuerpos de Caballería, y los profesores de la escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion à estos destinos.

14. Establecimientos de enseñanza, costeados por el Estado, ó los fondos comunes de las provincias ó puebllos, y por fundaciones piadosas.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contra-maestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles; los que en igual forma venden yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrós y otras menudencias semejantes.

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los lleva de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, de cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con ménos de 150 husos y motor de agua, vapor ó sangre, ó con ménos de 100, movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con ménos de 40 husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con ruca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones, sin oficiales, ni aprendices, ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les ausilien en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores ó embaldosadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cócheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modistas, las lavanderas y aplanchadoras, los limpiabotas con puesto en la calle y en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

BASE SESTA.

Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó mas industrias ó profesiones de las comprendidas en la tarifa general núm. 1º, y en la especial de fábricas núm. 3º, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo al mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciese en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

Los derechos señalados á las industrias comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2º, se exigirán por separado aun cuando se ejerzan juntamente con las de las otras dos tarifas.

BASE SÉPTIMA.

A los fabricantes, mercaderes que fabriquen por su cuenta, y sociedades fabriles establecidas con sujecion al código de comercio, que se convengan en pagar anualmente 1,200 rs. en la industria lanera, 600 en la de lino ó cáñamo y 800 en la algodonera, no se les exigirán mayores cantidades por el derecho fijo, mediante considerarse estas el máximun de sus respectivas industrias.

BASE OCTAVA.

Para las industrias y profesiones comprendidas en las tarifas adjuntos, el derecho proporcional consistirá en el 10 por 100 de los alquileres que correspondan á la casa habitacion del contribuyente, y de los almacenes, fábricas, tiendas y demas locales destinados al ejercicio de su comercio ó industria, sean ó no de su propiedad. No serán comprendidas para la evaluacion de alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos, ni los demas medios empleados para la produccion.

BASE NOVENA.

Estarán exentos del derecho proporcional todos los contribuyentes comprendidos en las clases séptima y octava de la tarifa general, y de las demas que no paguen un derecho fijo de mas de 60 reales.

BASE DÉCIMA.

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho fijo que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas el señalado á la industria que individualmente ejerzan.

Las mismas sociedades ó compañías pagarán el derecho proporcional por todos los edificios ó locales que ocupen, incluyendo la habitacion ó habitaciones que en ellos tengan el socio gerente, director ó administrador, y sus empleados ó dependientes.

BASE UNDÉCIMA.

En las sociedades ó compañías en nombre colectivo, cada uno de los asociados está sujeto á pagar el derecho fijo correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion; pero estarán exentos del proporcional por su casa habitacion, si en ella no se ejerce la industria social, el cual solo pagará el asociado principal.

BASE DUODÉCIMA.

Las compañías ó empresas comprendidas en la tarifa extraordinaria núm. 2º, que tengan establecimiento ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su direccion central el derecho fijo que les esté señalado con el proporcional que les corresponda por los locales que en el mismo punto ocupen, quedando sujetas á pagar este último derecho en los demas pueblos por los edificios ó locales que en ellos ocupen sus establecimientos ó dependencias.

BASE DÉCIMATERCERA.

Esta contribucion se exigirá en general por mensualidades anticipadas, bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

La anticipacion del pago será por seis meses para los mercaderes tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y para los demas que sin domicilio fijo vendan en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia y agena, y de tres meses para todos los contribuyentes cuyas cuotas mensuales con sus recargos no escedan de 4 rs. cada una.

Los contribuyentes con un tanto por ciento segun la tarifa extraordinaria núm. 2º, pagarán por mensualidades vencidas.

BASE DÉCIMACUARTA.

No se adeudará el derecho fijo ni el proporcional por el mes dentro del cual se dé principio al ejercicio de la industria, profesion, arte ú oficio, ó se varie de una clase inferior á otra superior, ó de edificio ó local de menor á mayor alquiler, asi como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro alguno de la cantidad que hayan anticipado por el mes, trimestre ó semestre en que cesen en sus industrias, desciendan de clase ó entren á pagar un alquiler menor que el que pagaban.

BASE DÉCIMAQUINTA.

Todo el que ejerza una industria, comercio ó profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el correspondiente certificado de matrícula, será desde luego privado de dicho ejercicio, hasta que pague por via de multa el cuádruplo de la cuota que por derecho fijo y proporcional le corresponda, sin perjuicio de satisfacer separadamente la cuota misma para continuar ejerciendo. En estos casos se procederá al embargo y depósito de los géneros, efectos ó muebles del defraudador, si en el caso de ser descubierto no presenta persona abonada que se constituya responsable del pago de la multa.

NUMERO 1º

Tarifa general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion.

CLASES.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8600 vecinos.		Poblaciones que pasan de 8601, y los puertos habilitados que tengan mas de 4600. y no excedan de 8600.		Idem de 4601 á 8600 y puertos habilitados que lleguen á 2400 y no excedan de 3600.		Idem de 3601 á 4600.		Idem de 2401 á 3600.		Idem de 1201 á 2400.		Idem de 501 á 1200.		Idem de 500 abajo.	
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
1.ª	1800	1440	1200	960	960	780	600	780	600	480	480	360	480	360	360	360
2.ª	1440	1200	960	780	780	600	600	480	480	360	360	300	360	300	240	300
3.ª	1200	960	780	600	600	480	480	360	360	300	300	240	300	240	180	240
4.ª	960	780	600	480	480	360	360	300	300	240	240	180	240	180	180	180
5.ª	600	480	360	300	300	240	240	180	180	120	120	96	120	96	60	96
6.ª	360	300	240	180	180	120	120	96	96	60	60	60	60	60	60	60
7.ª	160	120	96	72	72	48	48	36	36	36	36	36	36	36	36	36
8.ª	96	84	72	60	60	48	48	36	36	36	36	36	36	36	36	36

PRIMERA CLASE.

Almacenistas y comerciantes que venden por mayor y menor paños y otros géneros de lana, seda, estambre, algodón y lienzo de lino ó cáñamo.
Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, fer-

reteria y otros metales, quincallas, vinos generosos, aguardientes, licores y cristales.
Almacenistas que venden al por mayor frutos coloniales.

SEGUNDA CLASE.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas.
Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros reunidos de lencería, algodón, lana, seda y otras cualesquiera telas ó tejidos.

Mercaderes de paños y demás géneros de lana ó estambre.
Mercaderes de telas de seda, aunque algunas contengan mezcla de algodón, lanas, estambres, pitas ó espartos.

TERCERA CLASE.

Almacenistas que venden solo por mayor maderas extranjeras ó coloniales, ó palos de tinte, como Campeche, Brasil y otros.
Agencias públicas ó generales.
Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos (escepto los de Madrid que pagarán por la tarifa extraordinaria núm. 2.º)
Empresas de quintas.
Editores de periódicos.
Mercaderes por menor de géneros ul-

tramariños, joyería, droguería y porcelana.
Mercaderes con lonja de chocolate.
Mercaderes de relojes con tienda para este objeto.
Pastelerías ó almacenes de comestibles delicados, en que se venden además de pasteles y otras pastas, aves, y pescados rellenos, asados ó guisados, salchichones extranjeros, trufas, jaletinas, clocletas, flanes y cremas.

CUARTA CLASE.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados.
Almacenistas de muebles de lujo.
Almacenistas de aceite y jabón.
Almacenistas que venden y sirven fiambres, jamones cocidos en dulce, quesos, salchichones, vinos y otros comestibles ó bebidas espirituosas.
Almacenistas de vino.
Cafés.
Casas de baños de agua dulce ó de mar.
Fondistas que dan posada y de comer.

Maestros de coches.
Mercaderes que venden sedas, cintas, hilos en madeja ú ovillos, pañuelos, fajas, medias, calcetas, guantes, gorros y otros artefactos semejantes de seda, lana, estambre, lino ó algodón.
Tiendas de ferreteria, alambres y otros metales.
Tratantes de carnes (V. abastecedores).
Tratantes de maderas del reino en almacenes, corrales y posadas.

QUINTA CLASE.

Abaniqueros (V. tiendas).
Almacenes ó tiendas de curtidos.
Almacenes ó tiendas de papel blanco ó pintado para adornos.
Batidores ó tiradores de oro y plata con tienda abierta.

Boticarios.
Cambiantes de moneda de oro y plata.
Casulleros que hacen casullas y demás ornamentos de iglesia.
Confiteros con tienda abierta.
Constructores de pianos y órganos.

- Id. de instrumentos músicos de aire.
 Corredores de cambio, fletamentos y seguros.
 Corredores de sedas en las lonjas ó casas de contratar, donde se reúnen los mercaderes.
 Dentistas.
 Destajeros ó destajistas.
 Dueños de pozos de nieve.
 Empresas para el alumbrado con gas hidrógeno.
 Empresas de preparación de sustancias combustibles.
 Fondas ó restauradores sin hospedaje.
 Impresores ó dueños de imprentas.
 Libreros con tienda ó almacén.
 Maestros de obras.
 Manguiteros.
 Mercaderes que venden ropas no usadas.
 Orífices. — Plateros con tienda abierta.
 Paradores y posadas de carruages.

SESTA CLASE.

- Abogados.
 Agentes de negocios.
 Almacenes de velas de esperma ó esteáricas.
 Almacenistas de pasta fina para sopa.
 Almacenistas de planchas de plomo, hierro, cobre y otros metales.
 Arquitectos.
 Botillerías ó tiendas en que se venden helados.
 Cereros con tienda abierta.
 Compositores de cartas-geográficas.
 Constructores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química y óptica.
 Constructores de anteojos comunes.
 Constructores de estufas y chimeneas.
 Corredores de frutos coloniales.
 Corredores de tegidos y demás géneros del reino ó extranjeros.
 Doradores á fuego.
 Ebanistas con taller ó tienda.
 Ensayadores de metales preciosos.
 Escribanos de Cámara y de número.
 Escribanos Reales.
 Escultores, si venden obras ajenas.
 Establecimientos de litografía.
 Paragueros (V. tiendas de).
 Prestamistas de dinero sobre alhajas ó efectos públicos.
 Refinadores de azúcar.
 Restauradores (V. fondas).
 Taberneros.
 Tapiceros.
 Tenderos de loza fina, cristal ó vidrio blanco.
 Tenderos de especería.
 Tenderos de vinos generosos y licores.
 Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles.
 Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastillas odoríferas.
 Tiendas de modistas y de modas.
 Tiendas de abanicos.
 Tiendas de ules y encerados.
 Tiendas de paraguas y sombrillas.
 Tiendas de perfumería.
 Tiradores de oro (V. batidores).
 Tratantes en carbon.
- Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza.
 Fábricas de pergamino.
 Idem de cajas de relojes.
 Floristas.
 Fontaneros.
 Gabinetes de lectura ó de curiosidades.
 Jardines de recreo público y en que se paga para entrar.
 Lapidarios y marmolistas.
 Médicos-cirujanos ó solamente Médicos.
 Mercaderes de telas para alfombras.
 Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.
 Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble y otros árboles para las tenerías y tintorerías.
 Mesas de villar y trucos.
 Notarios (V. Escribanos Reales).
 Notarios de los tribunales eclesiásticos.
 Oculistas.
 Pastelerías comunes.
 Plumistas con tienda abierta.
 Procuradores de los tribunales.
 Tasadores de pleitos.

Tiendas de jamones, tocino, salchichería y otros embutidos.
Tiendas de sombrerería.

Tintoreros que retiñen ropas hechas ó telas usadas.

SÉPTIMA CLASE.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.
Alojerías (V. chuferías).
Alquiladores de muebles.
Armeros.—Fabricantes de armas de fuego.
Almacenes de leña.
Bordadores.
Broncistas con tienda abierta.
Caldereros.
Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar.
Carbonerías.
Carniceros, cortadores, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.
Casas de vacas en que se vende leche.
Carpinteros.
Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.
Cervecerías ó tiendas de cerveza.
Cerrajeros.
Cirujanos romancistas y los Comadrones.
Charolistas de pieles ó maderas.
Chuferías (V. alojerías).
Cofreros (los que hacen cofres y baúles).
Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.
Comadres de parir ó matronas.
Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.
Corraleros.
Escribanos de diligencias.
Ensambladores.
Encuadernadores de libros.
Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
Fábricas de hachas de viento.
Fabricantes de armas blancas.
Fabricantes de bragueros.
Fabricantes de aserrar maderas con sierras de agua.
Fábricas de estuches.
Idem de pipas de barro.
Idem de peines de todas clases y para todos usos.

Freneros.
Fundidores de letras.
Fundidores de metales.
Guarnicioneros ó talabarteros.
Herreros.
Hojalateros y vidrieros.
Horchaterías (V. alojerías).
Hornos de vizcochos.
Hostereros.
Impresores de estampas.
Jalmeros con puesto ó tienda.
Juegos de pelota, bolas ó bochas.
Lanerías ó tiendas de lanas.
Latoneros ó veloneros.
Maestros de zuecos y hormas.
Maestros canteros.
Maestros de baile, esgrima, equitación y de armas de fuego ó de tiro de pistola.
Maestros de obra prima, zapateros con tienda abierta.
Matronas (V. comadres).
Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas ordinarias y otros efectos semejantes.
Mercaderes ó almacenistas de teja, ladrillo y cal.
Mesneros.
Montereros.
Neverías ó tiendas en donde se vende nieve.
Pasamaneros.
Polvoristas.
Profesores de música dedicados á la enseñanza.
Puestos de pescados frescos y salados.
Relojeros.
Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.
Reñidores de gallos.
Salitreros.
Sastres.
Tablajeros (V. carniceros).
Tatabarteros (V. guarnicioneros).
Tasadores de tierras, alhajas, efectos y géneros.
Tiendas de aceite, vinagre y jabon.

Tiendas de costales, margas, cordeleros y demas obras ordinarias de cáñamo ó estopas.
 Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines para el pelo ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.
 Tiendas de cuchillería y navajas.
 Tiendas ó almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.

OCTAVA

Albañiles ó alarifes y revocadores de fachadas, casas, y soladores.
 Albarderos y basteros con tienda abierta.
 Albéitares ó herradores.
 Alpargateros con tienda abierta.
 Barberos con tienda abierta.
 Basteros (V. albarderos).
 Bodegoneros ó figoneros.
 Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.
 Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.
 Buhoneros que venden en ambulancia, ó sin tienda, puesto, ni toldo.
 Buñolerías en tienda ó puesto fijo.
 Cabestreros con tienda abierta.
 Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.
 Calafates (maestros de calafatería).
 Caliistas.
 Cartoneros.
 Cedaceros.
 Cesteros.
 Chalanos ó corredores de ganados caballar, mular, de cerda, de pezuña ó pata hendida.
 Chamarileros, prenderos y ropaverjeros.
 Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.
 Colchoneros.
 Constructores de hornos, pozos ó norias.
 Constructores de pesos y medidas.
 Constructores de estuches.
 Cordeleros y sogueros con puesto ó tienda.
 Cordoneros.

Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.
 Tiendas de libros en blanco y rayados.
 Toneleros y cuberos.
 Veloneros (V. latoneros).
 Vendedores al martillo.
 Venteros.
 Zapaterías con tienda abierta (Véase maestros de obra prima).

CLASE.

Cotilleros.
 Deslustradores de paños.
 Domadores ó picadores de caballos.
 Encajeras con tienda abierta.
 Estañeros y emplomadores de vidrieras.
 Establecimiento de pupilaje para caballeras.
 Figoneros (V. bodegoneros).
 Hormeros.
 Herradores (V. albéitares).
 Jauleros con puesto ó tienda.
 Maestros de calafatería (V. calafateros).
 Mauleros ó tratantes en retales.
 Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilen de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.
 Peluqueros.
 Picadores (V. domadores).
 Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.
 Pizarreros.
 Prenderos (V. chamarileros).
 Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste y demas semillas semejantes.
 Puestos fijos en que se vende pan para el público.
 Puestos para la lectura de periódicos.
 Quitamanchas.
 Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.
 Retocadores de fachadas de casas (V. albañiles).
 Silleros de paja.
 Sogueros (V. cordeleros).
 Tallistas para objetos de escultura.
 Tiendas de arreos de pescar.

- Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas.
- Tiendas de obleas, ostias y barquillos.
- Tiendas de juguetes y baratijas del reino.
- Tiendas de obras de corchos al portomenor.
- Tiendas de pan.
- Tiendas ó puestos en que se venden obras de esparto, junco ó pajas, como esteras, etc.
- Tiendas de lacre y fósforos.
- Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de boj ó cualquiera madera.
- Tiendas de huevos.
- Torneros.
- Traficantes en libros viejos en puestos ó portales.
- Traficantes en trapo ó papel y hierro viejo.
- Tratantes de retales (V. manleros).
- Vaciadores de navajas.

ADVERTENCIA. Están comprendidos en esta octava clase y sujetos al pago de la mitad de las cuotas prefijadas para ella:

- Los barberos sin tienda, pero en puesto fijo, de calles, plazas ó portales.
- Los puestos con toldo ó sin él, de frutas verdes ó secas.
- Los de verduras y hortalizas.
- Los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves ó de reses.
- Los de leche, requeson, queso, manteca ó nata.
- Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.
- Los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros.
- Los de agua de nieve con azucarillos ó anises.
- Los vendedores de periódicos.
- Los matadores del rastro.

Tarifa extraordinaria no sujeta á la base de poblacion.

Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid pagarán 1/8 por 1000 del valor nominal de las operaciones que hirieren en deuda consolidada, 1/12 por 1000 en vales no consolidados y deuda negociable de 5 por 100 á papel y 1/16 por 1000 en la deuda sin interes.

Agrimensores. 60

Asientos y arrendatarios. Pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de Fieles contrastes.

Los arrendatarios de puestos públicos ó sea de rentas y arbitrios locales.

Los de portazgos ó pontazgos.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones ó trasportes terrestres ó marítimos del ejército y armada.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del sortido de papel para la fábrica del sellado, y de salitre y pólvora.

La empresa de la renta de la sal.

La del derecho de holla de naipes.

Arrendatarios y contratistas de montes.

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:

En los puertos habilitados de primera clase. . . 480

En los de segunda idem. . . 360

En los de tercera. . . 240

En los de cuarta. . . 120

Banco español de San Fernando y de Isabel II y cualquiera otro cuyo capital esceda de 20 millones de reales. . . 60000

Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interes, seguros, descuentos &c.

En Madrid. . . 6000

	43
En Barcelona, Sevilla y Málaga.	4000
En Alicante, Cádiz, Coruña, Santander y Valencia.	3000
En las demas capitales de provincia de primera y segunda y en los restantes puertos habilitados.	1500
En las capitales de provincia de tercera clase.	600
Beneficiadores de vinos que no sean de propia cosecha hasta 1000 arrobas.	200
Idem desde 1000 arrobas á 2000.	400
Idem desde 2000 arrobas arriba.	720
Coches de colleras, calesas y tartanas; por cada caballería.	24
Comisionistas que acopian, compran ó venden al por mayor de cuenta de otro ó sea en comision:	
Los de sedas, lanas, algodones, aceites y frutos coloniales ó extranjeros.	1500
Los de linos, cáñamos, arroz, alazor y azafranes.	720
Los de granos, semillas, legumbres, garrofas y otras producciones del reino.	480
Compañías de seguros á prima.	8000
Empresas de diligencias:	
Por una línea de 2 leguas ó ménos.	96
Por una legua de mas, 20 rs. hasta completar 6000 reales, máximum de que no excederá cualquiera que sea la distancia que se recorra.	
Empresa de navegacion del Canal de Castilla.	8000
Idem del Guadalquivir.	2000
Idem del de Manzanares, en union con las yeserías adyacentes al mismo.	1000
Empresarios constructores de buques de todos portes, un real por cada tonelada hasta el máximum de 400 rs.	
Empresas de teatros:	
Los de Madrid, el producto de una entrada completa, sin deduccion de gastos.	
Los de las capitales de provincia donde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto íntegro de una entrada completa, en los mismos términos.	
Los de los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses, la octava parte de una entrada completa, en iguales términos.	
Empresarios de funciones de toros:	
Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, Zaragoza y Pamplona.	1200
Fuera de estas capitales.	600
Empresas de bailes públicos; por cada funcion:	
En Madrid, Barcelona y Sevilla.	160
En las demas poblaciones.	60

Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase:	
En Madrid, cada funcion de volatines y titiriteros.	60
Y las de caballos.	100
En pueblos de mas de 12000 vecinos, unas y otras.	40
En los que no escedan de 12000 ni bajen de 3000.	20
Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros semejantes:	
En Madrid.	48
Fuera de Madrid, permaneciendo mas de tres meses.	24
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos:	
Los de granos, aceites y sedas, desde 500 fanegas ó arrobas.	200
Idem desde 1000 á 2000 fanegas ó arrobas.	400
Idem de 2000 à 3000.	600
Idem desde 3000 arriba.	960
Los de otros frutos de la tierra, desde 500 fanegas ó arrobas.	
Idem de 1000 á 2000 fanegas ó arrobas.	100
Idem de 3000 en adelante.	300
Esquileo público de ganado lanar	500
Establecimientos de azogar espejos; pagarán:	120
En Madrid	160
En las demas poblaciones	96
Establecimientos de liquidacion de operaciones de Bolsa en Madrid	1800
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas del mar, por cada baño ó pila	6
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse despues	4
Galeras, mensajerías y carros de trasportes; por cada caballería	12
Hornos públicos para cocer pan, cada uno.	60
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.	300
Idem de dos á tres meses	500
Idem de tres meses arriba	800
Lavaderos de ropa; por cada banca	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase; por cada caballería	5
Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero, por cada viga ó prensa comun	48

	45
Los de linaza idem	24
Por cada prensa hidràulica	84
Molinos harineros:	
Fábricas de harinas moliendo todo el año, por cada piedra.	300
Idem que muelan seis meses ó ménos, por cada muela .	150
Aceñas de rio moliendo todo el año, por cada piedra .	80
Idem que muelan seis meses ó ménos, por cada muela .	40
Los molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales; moliendo todo el año, por cada piedra	60
Los de la misma clase que muelan seis meses ó ménos.	30
Idem de represa ó cauce de una ó dos canales; moliendo todo el año.	24
Idem por mas de seis meses.	16
Idem por tres.	8
Molinos de viento.	48
Molinos de chocolate, por cada piedra.	360
Los de cilindros ó rodillos.	720
Navieros: por cada tonelada 2 rs., hasta el máximo de 800, aunque tenga diferentes buques.	
Paradas de caballos:	
Por cada caballo padre	20
Idem garañones; por cada garañon ó burro padre	20
Porteadores ó arrieros, carguen ó no de su cuenta:	
Por cada acémila ó caballería mayor	6
Idem por cada caballería menor	4
Tahonas: por cada piedra.	120
Tratantes de ganados:	
Los del caballo.	480
Idem mular.	480
Idem vacuno cerril	360
Idem cabrio	480
Idem de cerda	600
Tratantes en barrilla	360
Tratantes en lino y cáñamo	360

Tarifa especial para la industria fabril y manufacturera.

Fábricas de jabon.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1000 arrobas	660
De 800 á 1000 arrobas inclusive	540
600 á 800 id.	420
400 á 600 id.	300
200 á 400 id.	180
100 á 200 id.	90
50 á 100 id.	48
30 hasta 50 id.	36
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas	360
De 150 á 200.	264
100 á 150.	180
50 á 100.	144
30 á 50.	48

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, suelos &c.

Fábricas de cola.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, la sesta parte de las cuotas señaladas á este.

Fábricas de aguardientes por coladores.

Cada colador que ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion.	480
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	360
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	240
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id.	120
El que se ocupe ménos de dos meses en id.	96

Fabricacion de aguardientes por alambique.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion	180
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id.	120
Cada uno id. tres ó mas meses en id.	96
Cada uno id. dos ó mas meses en id.	60
Cada uno id. ménos de dos meses en id.	48
Fabricantes de licores, por cada alambique	30

Id. de jarabes, por id.	47
Id. de cerveza, por cada caldera	40
	100

Industria lanera y estambrera.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda	6
Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagarán	20
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante, y demas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezca al mismo fabricante, ó mercaderes por cuya cuenta trabajen	30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo.	18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	30
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho.	15
Cada batan de rueda ó mazo.	24
Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras.	20

Nota. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas, como la jerga, frisa y sayal, están comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se espresan al fin de esta tarifa.

Industria cañamera y linera.

Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías.	12
Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos ó adamascados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana.	18
Los mismos dos telares, cuando el ancho de la tela sea de vara ó ménos.	12
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas.	18
Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros ó para margas, rostales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes.	12

Industria algodonera.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda.	4
Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaiza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres es-	

pecies indicadas.	12
Cada cincuenta husos desde ciento cincuenta en adelante.	4
Cada cien husos movidos á mano por hombres, mugeres ó muchachos.	3
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar.	8
Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos.	6
Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquier ancho en la tela, cada telar.	6

Industria sedera.

Las filaturas mecánicas de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no hilen todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento.	15
Las filaturas con ruedas de manubrio, movidas por personas, y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol.	6
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada araña ó anillo en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.	4
Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada araña ó anillo.	2
Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada una.	30
Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó ménos.	24
Los telares de tejidos lisos, floreados ó mostreados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno.	18
Los mismos telares, siendo la tela de tres cuartas castellanas ó ménos, cada uno.	12
Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho.	24
Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó ménos en el ancho.	18
<i>Nota.</i> Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.	

Fábricas de hierro y talleres de construcción de máquinas.

Fundiciones que funden y metalizan la mena de hierro, y las que amoldan el hierro de cualquiera especie y en cualquiera forma.	360
Ferrerías que forjan ó estiran el hierro convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes.	840

Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores.	1200
Talleres de construcción de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro.	1960
Talleres de construcción que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes.	180
Martinetes ó fábricas para batir cobre ú otro metal.	180

Fábricas de papel.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro	360
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina.	120
Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina.	96
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina.	60
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones.	240
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores.	60

Fábricas de tejidos de artefactos menores.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos, por cada dos telares.	12
Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, balduques y ligas ó cenojiles, por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez.	24
Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas.	12
Por cada telar que teja desde diez á doce piezas á la vez.	6
Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen.	12

Tintes y blanqueos.

Los tintoreros que tiñen para fábricas de tejidos á mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla.	240
Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del reino.	96
Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases.	240
Los prados ó establecimientos de bullicion y preparación para el pintado ó estampado de todo género de telas.	360
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro ó á la Perrot, ó de cualquiera otra invencion.	84
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por	

50	cada mesa.	2
	Los establecimientos de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas	60
	Las fábricas de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones	60
	Idem de cardas hechas á mano para id.	20
	<i>Fábricas de productos químicos.</i>	
	Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada cámara de plomo	300
	Las de caparrosa (proto sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre)	180
	Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco)	120
	Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal homeante, sal saturno, sal de estaño, cremor tártaro, carbon animal ó sea negro de marfil, y las de vinagre ó ácido acético impuro.	60
	Las de minio litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado y demas productos líquidos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades.	48
	<i>Fábricas de curtidos.</i>	
	Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrías y lanares	360
	Las en que solo se curten vacunas y caballares	240
	Las de solo pieles de ganado cabrío y lanar	120
	Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas	60
	<i>Fábricas de loza y cristal.</i>	
	Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada	360
	Las de vidrios verdes, planos ó curvos, en botellas y retortas.	240
	Las de loza blanca ó pintada de la mas comun	180
	Las de toda clase de vasijería, tenajería, cacharrería con barniz ó sin él	60
	<i>Otras fábricas.</i>	
	Las de azulejos, las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes	72
	Las de hules y encerados	120
	Las de corcho	60
	Las de almidon y pastas finas para sopa	240
	Las de botones de metal	72

Las de botones de hueso ó pasta	51
Las de bujías esteáricas, las de esperma y las de sebo	60
Las de sombreros	120
	240

C

Impuesto sobre el consumo de especies determinadas.

BASE PRIMERA.

A la contribucion ó impuesto de consumos se sujetarán en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes las especies de vino, aguardientes, licores, aceite de olivo, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabon.

Estos derechos serán exigidos en las cuotas y segun la escala de poblacion que se señala en la tarifa adjunta.

La cerveza y el jabon se exceptúan de la escala de poblacion, y sus derechos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, quedando libres despues en su circulacion y consumo.

BASE SEGUNDA.

Para el pago de estos derechos no se hará distincion entre las especies de produccion nacional, colonial ó estrangera.

BASE TERCERA.

Quedarán libres de toda exaccion en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la citada tarifa.

Se exceptúan los que actualmente se hallan sujetos en las capitales de provincia y puertos habilitados á los derechos de puertas, que por ahora continuarán.

BASE CUARTA.

Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de exencion total ni parcial en el pago de estos derechos.

BASE QUINTA.

Los derechos serán satisfechos por el consumidor cuando este lo sea de especies de su propia cosecha, fabricacion, comercio, tráfico ó granjeria, y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie.

BASE SESTA.

Serán devueltos los derechos correspondientes á las cantidades de jabon y cerveza que se esporten para fuera del reino por las

aduana que se señalen, justificando su procedencia y el pago de aquellos en la fabricacion, todo en la forma que prescriban los reglamentos ó instrucciones.

BASE SÉPTIMA.

Sobre las especies comprendidas en la adjunta tarifa, solo podrán imponerse con la autorizacion correspondiente arbitrios ó recargos para objetos locales, en cantidad que no exceda de la del derecho correspondiente al Tesoro público, reduciéndose á este limite los existentes al establecimiento de este impuesto.

La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de ejecutarse precisamente en union con los derechos del Tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada período de los que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los ayuntamientos con la administracion hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza se considere necesaria á juicio del Gobierno.

BASE SEGUNDA

Para el pago de estos derechos por su parte distincion entre las especies de produccion nacional, colonial ó extranjera...

BASE TERCERA

Quedan libres de toda exaccion en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en esta tarifa...

BASE CUARTA

Las personas, corporacion de establecimiento, cualquiera que sea su clase, distantes de extraccion total ó parcial en el pago de estos derechos...

BASE QUINTA

Los derechos serán satisfechos por el consumidor cuando este lo sea de especie de su propia cosecha, fabricacion, comercio, etc.

BASE SESTA

Los derechos los derechos correspondientes á las mercancías de algodón y cáñamo que se exportan para fabricar telas...

Tarifa de derechos sobre el consumo de especies determinadas.

CENSO DE POBLACION.

	Unidad, peso ó medida.	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a	6 ^a	7 ^a	8 ^a	
		Poblaciones de 500 vecinos abajo.	Poblaciones de 501 á 1,200.	Poblaciones de 1,201 á 2,400.	Poblaciones de 2,401 á 3,600.	Poblaciones de 3,601 á 4,600.	Id. de 4,601 á 8,601, y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no escedan de 4,600.	Id. que pa- sen de 8,601 y los puer- tos habilita- dos que ten- gan mas de 4,600.	MADRID	
		Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Mrs.	Rs. Ms.
Vino de todas clases.	Arroba	24	1 2	1 20	2 12	3	3 17	4 17	6 17	
Aguardientes {	Hasta 20 grados.	Id.	5	6	7	8	9	11 17	14	
	de 20 inclusive á 23	Id.	6	7	8	9	10 17	12	16	
	de 23 inclusive á 26	Id.	7	8	9	10	11 17	13	17	
	de 26 inclusive á 30	Id.	8	9	10	11 20	13	14 28	18	
	de 30 inclusive á 34	Id.	10	11	12	13	14 17	16	20	
Licores	Id.	11	12	13	14	15 17	18	19 28	23	
Aceite de oliva	Id.	12	14	16	17	19	21	23	26	
		2	2 17	3	3 17	4	4 17	5	6	

CARNES MUERTAS.

Vaca, buey, ternera, carnero, cordero y macho cabrío . . .	Libra.	2	2	5	5	6	6	7	8
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Id.	4	4	5	5	6	6	7	8
Tocino salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos y compuestos	Id.	6	6	8	8	10	10	12	12
Cecina de vaca, buey y macho cabrío	Id.	4	4	4	5	5	6	6	8

CARNES EN VIVO.

Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba	Uno.	17 17	20	45	50	55	60	65	70
Novillos y novillas de 2 á 4 años.	Id.	12	12	30	32	40	40	45	50
Terneras hasta 2 años.	Id.	9	9	24	24	30	30	35	40
Carneros, borregos y borregas.	Id.	1	1	3 17	3 17	4	4	4 17	5
Ovejas.	Id.	24	24	1 17	2	2	2	3	3
Corderos lechales hasta fin de Abril.	Id.	1	1	2	3 17	4	4	4 17	5
Corderos desde 1 ^o Mayo á fin de Junio.	Id.	1 20	1 20	2 20	4 17	5	5 17	6	7
Cabritos hasta fin de Abril.	Id.	1	1	1	1 17	1 17	1 17	2	2
Id. desde 1 ^o Mayo á fin de Nov. bre	Id.	2	2	2 17	2 17	3	3	3 17	4
Cerdos cebados	Id.	10	10	12	12	15	15	24	30
Id. sin cebar de mas de medio año.	Id.	6	6	8	8	10	10	12	14
Id. de cria y hasta seis meses . . .	Id.	1 17	1 17	2	2 17	3	3 17	4	4

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.

Sidra y chacolí.	Arroba.	Rs. Mrs. 24
Cerveza	Id.	2 17
Jabon duro.	Id.	5
Idem blando	Id.	3

D

*Contribucion sobre inquilinatos.***BASE PRIMERA.**

Constituirá esta contribucion un tanto por ciento sobre el importe de los alquileres, desde 3,000 rs. arriba en Madrid, 2,000 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y 1,500 en los demas pueblos, exigible con arreglo á la escala y tarifa adjunta.

BASE SEGUNDA.

Estarán sujetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagaria estando en arriendo.

BASE TERCERA.

Se exceptúan de este tributo:

- 1º Las casas situadas fuera de poblacion y que estén destinadas exclusivamente á la labranza, ú ocupadas con establecimientos industriales.
- 2º Los palacios y casas de retiro del patrimonio Real.
- 3º Las de los embajadores y ministros estrangeros que habiten por sí mismos ó por dependientes de sus legaciones, siempre que en sus respectivos paises disfruten de igual exencion los agentes españoles.
- 4º Los palacios en que habiten los obispos y demas prelados diocesanos, así como las casas de los curas párrocos siendo propiedad de la mitra ó del curato.
- 5º Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

BASE CUARTA.

Los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponda á sus alquileres segun la tarifa.

BASE QUINTA.

La contribucion de inquilinatos se cobrará directamente de los inquilinos ó arrendatarios.

Tarifa para la exaccion de la contribucion sobre inquilinatos.

Poblaciones de	500 vecinos abajo	2	por 100.
Id.	de 501 á 1,200	3	id.
Id.	de 1,201 á 2,400	4	id.
Id.	de 2,401 á 3,600	5	id.
Id.	de 3,601 á 4,600	6	id.
Id.	de 4,601 á 8,600 y los puertos habilitados que lleguen á 2,400 y no escedan de 3,600	7	id.
Id.	de 8,601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4,600 y no escedan de 8,600	8	id.
Id.	Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion esceda de 8,600 vecinos	10	id.

E

Derecho de hipotecas.

BASE PRIMERA.

Estarán sujetos al derecho de hipotecas en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes:

1º Toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique: escepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad que corresponde á los cónyuges por la ley sin necesidad de traslacion ni contrato.

2º Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3º Toda imposicion y redencion de censos ú otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interes general del Estado. Pero unas y otras estarán sujetas al registro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad ó de usufructo.

BASE SEGUNDA.

En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquiredor; en los ar-

riendos, por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos, por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos; en las imposiciones de censos ú otras cargas, por las personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones, por el propietario que las redime.

BASE TERCERA.

Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que estén gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio líquido, desembolsado por el adquiridor.

BASE CUARTA.

En las ventas de bienes inmuebles el derecho será tres por ciento del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion.

Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que el uno por ciento.

BASE QUINTA.

En las permutas de bienes inmuebles el derecho de tres por ciento será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor; y no siéndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

BASE SESTA.

En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente:

Uno por ciento en las herencias de colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados y en las de marido á muger ó muger á marido.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado y en la de hijos naturales, no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes ó en las de estraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger y de muger á marido.

Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de estraños.

BASE SÉPTIMA.

En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto 2 por 100. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de este el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le correspondía, segun su grado de parentesco, descontándose la cantidad ya satisfe-

cha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaración de heredero, se exigirá del sustituto el 8 por 100, con deducción también de la cantidad antes entregada.

BASE OCTAVA.

En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en la base sesta según el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Exceptúanse: 1º Las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos: 2º Las donaciones *propter nuptias*. Unas y otras devengarán solo el derecho del $\frac{1}{2}$ por 100.

BASE NOVENA.

En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos, fijados respectivamente para los legados de propiedad.

BASE DÉCIMA.

Los grados de parentesco de que se trata en las bases anteriores, son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

BASE UNDÉCIMA.

En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas, se satisfará como en las ventas el 3 por 100 de la cantidad adjudicada.

BASE DUODÉCIMA.

En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el 2 por 100 del capital impuesto ó redimido; 1 por 100 en las vitalicias y en las de mas duración de quince años; y $\frac{1}{2}$ por 100 en las estinguibles, ántes de este período.

Cuando la duración de la carga no conste espresamente en la escritura de imposición, se considerará como sin tiempo limitado.

BASE DÉCIMATERCERA.

En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendos de fincas rústicas, se exigirá $\frac{1}{4}$ por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duración del contrato, y si este no se limitase á un período fijo, $\frac{1}{2}$ por 100 del importe de la renta anual.

BASE DÉCIMACUARTA.

Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que estén situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los

predios urbanos de ciertas localidades, conviniese á los propietarios ajustarse con la administracion, podrán hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro ó cinco años, sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sesta.

BASE DÉCIMAQUINTA.

Los derechos especificados en las bases anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

Palacio 23 de mayo de 1845.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.